

La responsabilidad bancaria derivada de las operaciones de crédito en el derecho francés

MÓNICA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ*

Sumario: I. La responsabilidad bancaria antes de la Ley del 26 de julio de 2005: un sistema jurisprudencial coherente. A. Casos de negativa a establecer o continuar la relación crediticia. B. Casos de aceptación de la relación crediticia. II. El sistema legal de responsabilidad bancaria. A. El principio de irresponsabilidad bancaria. B. Las excepciones al principio de irresponsabilidad. Conclusiones.

Resumen

El recurso al préstamo bancario es de vital importancia para la constitución y buen funcionamiento de las empresas, especialmente de las de pequeña y mediana talla. Esta relación de dependencia entre empresas y bancos es aun mayor cuando la empresa se ve obligada a entrar en un régimen de insolvencia. En Francia existía un régimen de responsabilidad bancaria por daños ocurridos en el ejercicio de la actividad crediticia. Las hipótesis eran: a) rechazo del crédito, b) ruptura abusiva de la relación crediticia, c) concesión de un crédito ruinoso y, d) sostenimiento abusivo de la relación crediticia. Pero una ley de 2005 vino a desmontar este régimen de responsabilidad, estableciendo un principio de irresponsabilidad, con solo tres excepciones. La eficacia de la ley, sin embargo, puede cuestionarse.

* Candidata a Doctora, Universidad Paris II, Panthéon-Assas y Universidad Externado de Colombia. Master en Derecho Privado General, Universidad Paris II, Panthéon-Assas. LLM en Derecho Comercial (*Corporate Law*), New York University, NYU. Correo electrónico: [moniquerq@hotmail.com]
Fecha de recepción: 1º. de diciembre de 2010. Fecha de aceptación: 14 de febrero de 2011.

Palabras clave: Responsabilidad civil, responsabilidad bancaria, operaciones de crédito, préstamo bancario, procesos de insolvencia, derecho francés.

BANKERS' LIABILITY FOR LENDING ACTIVITIES UNDER FRENCH LAW

Abstract

Resorting to bank loans is necessary for the creation and smooth running of businesses, especially for the small or medium sized enterprises. The dependancy of companies upon banks is strengthened when companies are forced into bankruptcy. In France, judge-made criteria for responsible lending developed over time. According to it, banks were declared liable in the following cases: a) when rejecting a credit application, b) when abusively breaking-up a credit relationship, c) when abusively sustaining a credit relationship, d) when granting a ruinous credit, and d) when abusively sustaining a credit relationship. But a statute enacted in 2005 dismantled the common law regime and created a statutory regime, establishing a non-liability principle, with only three exceptions. The efficacy of the statute, however, is questionable.

Keywords: Civil Liability, Bank Liability, Bank Loans, French Law.

En el contexto económico actual, las necesidades de la vida empresarial hacen de los bancos actores indispensables para el desarrollo de las actividades industriales y comerciales. En efecto, el banco se ha convertido, sin duda alguna, en un interlocutor privilegiado del empresario: es quien pone a disposición de la empresa los fondos necesarios para que ella empiece su actividad, para que la continúe o incluso para ayudarla en caso de dificultades financieras. Sin embargo, en la medida que los bancos van ganando protagonismo en el ámbito empresarial, se ha hecho cada vez más evidente la necesidad de encuadrar su actividad a través de una reglamentación rigurosa llamada a proporcionar un escenario que permita a las partes relacionarse en armonía, lo que en últimas repercute en una economía más saludable.

El sistema jurídico francés, ha sido muy consciente de esta necesidad y, en este sentido, ha ideado e implementado, primero de forma pretoriana y luego por vía legal, un régimen de responsabilidad bancaria relativa al ejercicio por parte de los bancos de la actividad crediticia¹. Es indudable que los bancos, en ejercicio de la

¹ El sistema jurídico francés define el banco o establecimiento de crédito como una persona jurídica que ejerce a título de profesión habitual las operaciones de banco enumeradas en el artículo L.311-1 del Código Monetario y Financiero. Entre las operaciones de banco, una de las más importantes y la que aquí nos interesa, es la llamada operación de crédito. La operación de crédito consiste en poner o prometer poner a disposición de una persona, una suma de dinero a título oneroso (artículo L.511-1 del Código Monetario y Financiero).

actividad de proveedores de crédito, pueden ocasionar daños en perjuicio de la empresa cocontratante o incluso de terceros. Naturalmente, en estas situaciones el banco debe ser llamado a resarcir el daño ocasionado. Según la óptica francesa, la existencia de un régimen claro de responsabilidad bancaria es necesaria para reforzar la idea de confianza en el sistema bancario, idea que se encuentra en la base del buen funcionamiento de las operaciones de crédito.

En Francia, el sistema de responsabilidad bancaria actual es el fruto de un desarrollo jurisprudencial que tomó su tiempo para alcanzar un punto de equilibrio, en donde fuera posible la declaración de responsabilidad del banco en algunos casos muy puntuales sin que el mecanismo de la responsabilidad civil se desnaturalizara, convirtiéndose en una herramienta de búsqueda de un deudor solvente capaz de soportar financieramente el fracaso de la empresa.

En el pasado, los bancos franceses se vieron obligados a soportar las consecuencias de una jurisprudencia poco clara, que los colocó en una situación de extrema inseguridad jurídica en materia de créditos empresariales². En algunas ocasiones, los jueces les reprochaban el hecho de haber mantenido abusivamente la relación crediticia creando con ello una apariencia de salud financiera, mientras que en otras la censura se originaba por la interrupción brutal del crédito³. Esta situación no era la más apropiada, pues "en una economía moderna, ni el juez, ni el legislador pueden permanecer indiferentes frente al costo del aumento de los controles que implica un sistema severo de responsabilidad"⁴. Las consecuencias económicas de tener un sistema de responsabilidad muy rígido debían ser tomadas en consideración, pues esa situación afectaba directamente el proceso de distribución de crédito. Se trataba de un círculo vicioso: en la medida que el régimen de responsabilidad bancaria se hacía más estricto y exigente a través de las sentencias condenatorias, los bancos se mostraban cada vez más reticentes a conceder préstamos a las empresas, lo cual en muchos casos implicaba para ellas la imposibilidad de seguir adelante con su actividad.

El recurso al préstamo bancario es vital, sobre todo, para las empresas de pequeña o mediana talla. La existencia y el giro de estas empresas pueden incluso depender y, en consecuencia, estar condicionados al aporte de fondos por parte del banco. Esta relación de dependencia es especialmente intensa cuando la empresa

² La inseguridad y la falta de confianza en el sistema judicial atenta gravemente contra la relación crediticia, esta visión de las cosas hace que el crédito sea concebido como una relación de lucha entre el acreedor y el deudor, cuando en realidad el crédito debe enmarcarse en una relación de confianza y colaboración entre las partes. PRAT G., *La responsabilité du banquier y la «faillite» de son client*, Paris, Technique et documentation, 1980, p. 119.

³ POITRINAL FRANÇOIS-DENIS, *Soutien abusif ou rupture brutale du crédit aux entreprises: les banquiers entre Charybde et Scylla*, en *Revue Banque & Droit*, n.º 35, Paris, mayo-junio de 1994, pp. 6-7.

⁴ STOUFFLET JEAN, MATHEY NICOLAS, *Loi de sauvegarde des entreprises du 26 juillet 2005*, en *Revue de Droit Bancaire et Financier*, Paris, enero-febrero de 2006, p. 54.

se ve obligada a recurrir a uno de los procesos de insolvencia⁵ creados por la ley para prevenir su liquidación si ello es posible, o en caso contrario, para liquidarla. Paradójicamente, a veces las deudas con el banco se encuentran en el origen de las dificultades financieras de la empresa o, en otros casos, el banco es el único capaz de ayudarla a superarlas.

Por lo anterior, la práctica crediticia en Francia demandaba un equilibrio entre los intereses de los bancos y los intereses de las empresas, sobre todo de aquellas con dificultades financieras. Era necesario establecer un régimen de responsabilidad que le permitiera a los bancos tenderle la mano a las empresas financieramente débiles, mediante la concesión de créditos, pero encuadrando dicha actividad de forma tal que no se presentaran abusos debido a la posición de dependencia en la que se encontraba la empresa. Podemos decir que la Corte de Casación francesa, después del largo proceso al que hicimos alusión, llegó a establecer un régimen fiable y bien delimitado.

A pesar de lo anterior, una ley de 2005⁶ que tuvo como misión reformar significativamente el derecho de los procesos concursales en Francia, juzgó que la construcción jurisprudencial anterior no era satisfactoria y reformó el régimen de la responsabilidad bancaria por perjuicios originados en la relación crediticia. Fue así como de un régimen pretoriano se pasó a uno de carácter legal. Lo que quiso la ley fue hacer de este tipo de responsabilidad una verdadera excepción, pues con ello se buscaba proteger a las pequeñas y medianas empresas a través de la estimulación del crédito. A partir del 1º. de enero de 2006, fecha de entrada en vigor de la ley, se introdujo un nuevo artículo en el Código de Comercio francés: el artículo 650-1. Éste dispone que un banco sólo puede comprometer su responsabilidad civil en tres hipótesis: (i) en caso de fraude, (ii) de intromisión caracterizada en los negocios de la empresa, o (iii) por exigir la constitución de garantías desproporcionadas.

Sin embargo, la utilización de una terminología extremadamente vaga a la hora de redactar el artículo de la ley que trata esta materia, hace que la doctrina

⁵ En efecto, toda la problemática de la responsabilidad bancaria por distribución de crédito se desarrolla en el marco del llamado Derecho de la empresa en dificultad francés, que no es otra cosa que el régimen de insolvencia empresarial que fue reformado en Colombia por la Ley 1116 de 2006. En Francia, el denominado Derecho de la empresa en dificultad agrupa tres procesos: 1) el procedimiento de salvaguarda (*sauvegarde*), novedad a la que puede recurrir voluntariamente el deudor para evitar entrar en situación de cesación de pagos; 2) el saneamiento judicial (*redressement judiciaire*) que interesa a los deudores que ya se encuentran en estado de cesación de pagos, pero que todavía tienen la posibilidad de continuar con su actividad gracias a una reorganización de las deudas y 3) la liquidación judicial (*liquidation judiciaire*) para los deudores que estando en cesación de pagos, ya no pueden continuar con la actividad comercial. Por su parte, la cesación de pagos la define la ley (artículo L.631-1 del Código de Comercio francés) como la imposibilidad en la que se encuentra el comerciante de hacer frente al pasivo exigible con el activo del que se dispone. JACQUEMONT ANDRÉ, *Droit des entreprises en difficulté*, Paris, Lexis Nexis, 2007.

⁶ Ley del 26 de julio de 2005, llamada "Ley de salvaguarda de las empresas", introducida en el Código de Comercio francés.

francesa dude del impacto práctico de la ley. Probablemente los jueces, a través de sus interpretaciones, tiendan a reivindicar el sistema anterior.

El sistema francés es de los pocos que ha contemplado la hipótesis de responsabilidad por haber concedido o mantenido un crédito ruinoso, o por haber suspendido la relación crediticia de forma abrupta perjudicando así a la contraparte contractual. Sin embargo, siendo un sistema basado en los principios clásicos de la responsabilidad civil subjetiva, es decir, en la exigencia de la prueba de los tres elementos configuradores, culpa, daño y nexo causal, nada impide que otros países puedan seguir el ejemplo.

En este trabajo pretendemos hacer una exposición del sistema de responsabilidad bancaria por daños ocasionados en el marco de la relación crediticia en Francia, antes y después de la ley del 26 de julio de 2006. Siendo así las cosas, estudiaremos en un primer momento el régimen de responsabilidad bancaria anterior a la ley del 26 de julio de 2005 resaltando las virtudes de su construcción meramente jurisprudencial (I), para luego, en segundo momento, detenernos en el contenido del sistema legal, así como su impacto en el régimen de responsabilidad anterior (II).

I. LA RESPONSABILIDAD BANCARIA ANTES DE LA LEY DEL 26 DE JULIO DE 2005: UN SISTEMA JURISPRUDENCIAL COHERENTE

La jurisprudencia de la Corte de Casación francesa construyó un régimen de responsabilidad bancaria que puede ser calificado como coherente y medido. Como suele suceder en estos procesos, la alta jurisdicción pasó por varias etapas de refinamiento del sistema para llegar a ese resultado. Debe tomarse en consideración que en la medida en que una de las funciones de la jurisprudencia es la adaptación de la ley a las exigencias de la vida social, no es extraño que la construcción del régimen haya tomado un largo período de maduración. Esto explica que en los primeros años de desarrollo de la jurisprudencia, se hayan constatado algunos excesos e incoherencias que fueron corregidos con el paso del tiempo, hasta llegar a la situación imperante antes de 2006.

En este trabajo, en lugar de exponer con detalles la totalidad del régimen de responsabilidad bancaria, nos concentraremos en identificar los comportamientos del banco que fueron interpretados por los jueces como comportamientos culposos capaces de originar la obligación de resarcimiento del daño. Estos comportamientos podemos agruparlos en dos: (i) aquellos que implican una negativa del banco a establecer o continuar una relación crediticia (A) y, (ii) aquellos que suponen la aceptación de esa relación (B).

A. Casos de negativa a establecer o continuar la relación crediticia

Cuando una empresa acude a su banco para solicitar un crédito, éste puede, en términos generales, asumir uno de dos comportamientos: negarlo o aceptarlo. Na-

turalmente, es posible que el banco acepte entrar en la relación crediticia para luego negarse a continuar en ella. Pero el negarse a conceder un crédito, o a continuarlo, puede ser un hecho generador de daños y perjuicios sujetos a indemnización.

1. El rechazo del crédito

Un banco puede comprometer su responsabilidad civil por el hecho de haber negado un crédito a uno de sus clientes. Sin embargo, no se puede perder de vista que la relación crediticia es en realidad una forma particular de relación contractual de derecho privado. En consecuencia, la libertad contractual sigue siendo el principio fundamental en esta materia, por lo que el establecimiento bancario conserva la posibilidad de decidir cuándo y a quién concede el crédito. Además, el banco debe ser especialmente cuidadoso a la hora de la adjudicación de fondos, pues ellos no le pertenecen, puesto que él los recibió del público. Lo anterior quiere decir que no existe un "derecho al crédito"⁷.

En la práctica, el banco es un profesional en materia crediticia, de suerte, que la mayor parte de las veces, realizará un estudio detallado de la capacidad de reembolso del cliente potencial para determinar la conveniencia de la operación de crédito. Precisamente, esta prudencia del *bon argentarius* es la que va a permitir encontrar un justo equilibrio entre los múltiples intereses en juego.

Dado que en el ordenamiento jurídico no existe un derecho al crédito, es evidente que los casos de responsabilidad por rechazo de una solicitud de crédito son realmente pocos y, en general, no presentan ninguna particularidad importante frente a la responsabilidad de derecho común. En efecto, es posible hacer reproches al banco en caso de abusos cometidos durante la negociación del contrato. El banco, como cualquier parte potencial en un contrato, debe actuar de buena fe, incluso en el período anterior a la formación del mismo. Si éste hace nacer en su interlocutor la confianza de que se celebrará el contrato y luego cambia abusivamente de opinión, debe reparar el perjuicio⁸.

⁷ En efecto, la Asamblea plenaria de la Corte de Casación francesa fijó su posición claramente en una sentencia de 9 de octubre de 2006 en donde establece que "dejando de lado los casos en los que el banquero está obligado por un compromiso anterior, éste es libre y por lo tanto no tiene que justificar su decisión, que es discrecional, de proponer o consentir un crédito, cualquiera que sea la forma, o de abstenerse o rechazarlo". Cass. Ass. Plén. 9 octobre 2006, n.º 06-11056.

⁸ TERRÉ FRANÇOIS, SIMLER PHILIPPE, LEQUETTE YVES, *Les obligations*, Paris, Dalloz, 2002, p. 183. Tal fue el caso de un banco que dejó creer a los fundadores de una sociedad comercial que les prestaría unos fondos, y que luego de cambiar de opinión, consintió el crédito pero mediando unas condiciones diferentes a las inicialmente propuestas. La sociedad que había depositado su confianza en el banco, se comprometió en el entretanto con uno de sus proveedores. La Corte de Casación francesa, confirmó el fallo que declaraba la responsabilidad extracontractual del banco. Cass. com., 31 mars 1992, n.º 90-14867, Bull. civ. IV, n.º 145.

Otro caso de responsabilidad completamente justificado a las luces del derecho de las obligaciones es el del incumplimiento de una promesa de préstamo. Desde 2004 la jurisprudencia francesa considera que la apertura de crédito⁹ es una promesa de préstamo que más adelante origina un préstamo de los fondos al cliente¹⁰. Es evidente que la promesa de contratar es un verdadero contrato dotado de la fuerza obligatoria de la que habla el artículo 1.134 del Código Civil francés.

En lo que tiene que ver con la reparación del perjuicio, la culpa cometida en el período precontractual¹¹ no puede originar una obligación del demandado de suscribir el contrato objeto de la disputa. Incluso, en los casos de compromiso anterior mediante una promesa, no es posible obligar al banco a conceder el crédito. En efecto, en el estado actual del derecho francés, la violación de una promesa de contrato sólo puede resolverse a través de una indemnización de daños y perjuicios, pues la jurisprudencia de la Corte de Casación es reticente a permitir la ejecución *in natura* de los contratos preparatorios¹².

Si los casos de rechazo de una solicitud de crédito no presentan una especificidad frente a la responsabilidad subjetiva común¹³, no podemos afirmar lo mismo de los casos de culpa por haber terminado abusivamente una relación crediticia que ya se encontraba en marcha.

2. La negativa a continuar la relación crediticia: la ruptura abusiva

La ruptura abusiva de la relación de crédito es una de las hipótesis más frecuentes de responsabilidad civil. Se trata de los casos en los que la continuidad de la relación se ve interrumpida abruptamente por la negativa del banco a continuar desembolsando los fondos. Ello puede ocasionar un daño a la empresa capaz de conducirla a un estado de dificultad financiera que la obligue a acudir a los procesos concursales.

⁹ La apertura de crédito es la convención a través de la cual un establecimiento de crédito se compromete a poner a disposición de su cliente un crédito, por un período de tiempo determinado. Poitral François-Denis, *op. cit.*, p. 8.

¹⁰ Sobre este punto se puede ver: ROUTIER RICHARD, *Obligations et responsabilités du banquier*, París, Dalloz, 2005, pp.31-32.

¹¹ La responsabilidad en caso de rechazo de la solicitud de crédito es precontractual por cuanto no se produjo la conclusión de un contrato. Desde este punto de vista, la responsabilidad precontractual es simplemente una variedad de responsabilidad extracontractual, por ello la indemnización busca sancionar el comportamiento desleal de una parte que hizo creer a la otra que el contrato se formaría. Como lo explica el profesor LARROUMET, "constituye una culpa el hacer creer que se es susceptible de concluir un contrato, cuando en realidad ello no es así". LARROUMET CHRISTIAN, *Droit Civil Les Obligations Le Contrat*, París, Económica, 2003, p. 214.

¹² MAZEAUD DENIS, *Exécution des contrats préparatoires*, en *Revue des contrats*, París, L.G.D.J., 2005, p. 6.

¹³ Es interesante señalar que Francia ha registrado un interesante movimiento jurisprudencial en materia de rechazo a solicitudes de crédito, en el marco del ahorro para inmuebles de vivienda. Es un tema que no nos interesa pues, aquí sólo nos ocupamos de los préstamos a sociedades comerciales.

El reproche se hace en estos casos por el carácter inesperado de la ruptura de la relación, es por eso que el comportamiento se considera culposo¹⁴.

Ahora bien, la sola decisión de interrumpir la adjudicación de fondos, no es suficiente para caracterizar el comportamiento culposo. Es necesaria la presencia de otros elementos para hacer que la ruptura unilateral sea interpretada como abusiva. En este sentido, la regla más importante es la que establece el artículo L.313-12 del Código Monetario y Financiero francés: "Cualquier ayuda¹⁵ por período indefinido, que no sea ocasional, concedida por una entidad de crédito a una empresa, sólo podrá ser reducida o interrumpida mediante una notificación escrita y tras la expiración de un plazo de preaviso precisado en el momento de la concesión de la ayuda".

Lo anterior, quiere decir que si un contrato de crédito tiene una duración determinada, la solución que emana del derecho común de los contratos, no puede ser otra que la prohibición de la ruptura unilateral. En cambio, la prohibición de quedar obligado a perpetuidad implica que cuando el compromiso lo es por un tiempo indefinido, cualquiera de las dos partes puede finalizarlo unilateralmente, mediando algunos límites, sobre todo para proteger a quien se ubica en el otro extremo contractual. Este mismo principio encuentra aplicación en la relación crediticia. El banco puede suspender o disminuir los aportes a la empresa, pero para hacerlo es necesario mediar una notificación¹⁶ que debe hacerse dentro del respeto a un término¹⁷.

A pesar de lo anterior, la ley prevé dos situaciones en las cuales el banco puede dar por terminada la relación sin que sea necesario respetar el término de la notificación¹⁸ -obsérvese que la notificación, en sí misma, siempre es necesaria-. El primero es en el caso de que se produzca un comportamiento gravemente reprobable por parte del deudor¹⁹. El segundo, supone que la situación financiera del deudor se

¹⁴ PRAT G., op. cit., p. 119.

¹⁵ La palabra *ayuda* es una traducción al español de "*concours*", hace referencia al crédito en sí mismo considerado. Mucho ha debatido la doctrina francesa sobre el significado exacto de este término. La jurisprudencia ha dicho que un elemento para diferenciar el *concours* de las simples facilidades de caja consiste en determinar si la colaboración tiene un carácter permanente o simplemente ocasional. Para una mejor exposición de este problema, así como de las sentencias relacionadas, ver: ROUTIER RICHARD, op. cit., pp. 31-32.

¹⁶ La notificación debe hacerse por escrito y debe expresar claramente la voluntad del banco de suspender o disminuir el crédito, aun cuando la motivación no es necesaria. Cass. com., 22 février 2002, n.º 02-12.199. Cass. com., 10 juin 1997, n.º 95-14.966.

¹⁷ El término normalmente debe fijarse en el contrato, si en él no se hace referencia a éste, los jueces deben fijarlo teniendo en consideración la común intención de las partes, así como un período razonable para que el cliente pueda buscar un nuevo interlocutor bancario. Además, la ley establece que el término no puede ser inferior a uno fijado por decreto según diferentes categorías de crédito y en función de los usos bancarios (artículo 313-12 al.1 CMF).

¹⁸ Al momento de defenderse de una acción de responsabilidad en su contra, es al banco a quien le corresponde la carga de la prueba.

¹⁹ El juicio de lo que constituye un comportamiento gravemente reprobable lo hacen los jueces caso por caso y no existe definición jurisprudencial o doctrinal de este concepto.

revele comprometida de forma irremediable²⁰. Se trata de una apreciación subjetiva por parte del banco, por eso un autor indica que "la situación estará comprometida de forma irremediable a los ojos del banquero cuando éste pierda toda esperanza de un reembolso decente"²¹.

Las partes pueden incluir cláusulas en su contrato para cambiar las condiciones de ruptura unilateral pero, de cualquier forma, la cláusula que posibilita la ruptura unilateral en caso de que la empresa entre en un proceso de los que contempla la ley sobre empresas en dificultad, carece de validez.

Si un banco puede verse obligado a responder por haberse negado a despachar favorablemente una solicitud de crédito, o por haber decidido romper unilateralmente una relación existente, también es posible que el reproche provenga por haber aceptado la relación.

B. Casos de aceptación de la relación crediticia

Nos referimos a los casos de concesión de un crédito ruinoso y de sostenimiento abusivo del crédito.

1. La aceptación del crédito: concesión de un crédito ruinoso

Este apartado agrupa los casos en los que la responsabilidad del banco se configura por haber concedido un crédito ruinoso a uno de sus clientes. Obsérvese que no es la simple aceptación del crédito lo que se reprocha, sino el hecho de que ese crédito sea considerado como ruinoso. El crédito ruinoso es aquel cuyo monto o costo es incompatible con la situación financiera de la empresa deudora, con sus posibilidades de reembolso y con su rentabilidad²². Es simplemente un crédito que no guarda proporción con la capacidad de endeudamiento de la empresa.

Esta hipótesis fue confundida durante mucho tiempo con la que veremos a continuación, que es la de la responsabilidad por mantener abusivamente la relación crediticia. La diferencia entre el fundamento, de una y otra, sólo se hizo clara con una sentencia del 22 de marzo de 2005 en la que la Sala Comercial de la Corte de Casación francesa indicó que es necesario determinar si "el banco había practicado una política de crédito ruinoso para la empresa, provocando necesariamente un crecimiento continuo e insoportable de las cargas financieras o, si por el contrario, había contribuido a sostener artificialmente una empresa, conociendo o habiendo

²⁰ Ni la cesación de pagos, ni la apertura de un procedimiento de saneamiento judicial, son considerados como reveladores de una situación financiera irremediablemente comprometida.

²¹ POITRINAL FRANÇOIS-DENIS, op. cit., pp. 6-7.

²² HOANG PATRICE, *De la suppression du dispositif prétorien de la responsabilité pour soutien abusif*, en *Dalloz Chronique*, París, 2006, p. 1458.

podido conocer, si de ello se hubiera informado, que la situación estaba comprometida de forma irremediable"²³.

La diferencia es perceptible. Mientras en el primer caso se le reprocha al banco el haber concedido un crédito que implicaba una carga insoportable para la empresa, en el segundo el reproche proviene del hecho de haber generado de forma artificial una apariencia de solvencia o buena salud financiera. Esto supone una diferencia en cuanto a la persona legitimada para intentar la acción. Cuando se trata de un crédito ruinoso, es la empresa misma la que debe intentar la acción, mientras que serán los terceros los legitimados para reprocharle al banco el haber contribuido a crear una falsa apariencia.

Ahora bien, es normal que al lector le parezca extraña la hipótesis de responsabilidad por haber concedido un crédito ruinoso, pues la empresa demanda en responsabilidad al banco por haber aceptado un crédito que ella misma solicitó. Pues bien, es por eso que esta modalidad de responsabilidad bancaria se encuentra estrictamente encuadrada por la jurisprudencia. En efecto, la responsabilidad del prestamista profesional, sólo se puede concebir cuando éste haya abusado de la inexperiencia de su cliente²⁴. Este fue un tema que enfrentó por varios años a la Sala Comercial y a la Primera Sala Civil de la Corte de Casación francesa. Para la primera de ellas, la condena sólo era posible en caso de abuso de la ignorancia del cliente, mientras que la segunda seguía condenando sistemáticamente cuando un banco había consentido un préstamo que implicaba una carga excesiva en relación con los escasos medios del deudor²⁵. Finalmente, la Primera Sala decidió alinear su posición con la de la Sala Comercial. El 12 de julio de 2005, la alta jurisdicción afinó el régimen de la responsabilidad bancaria por distribución de crédito estableciendo que era necesario diferenciar entre el cliente consumidor y aquel que no lo es. Cuando se trata de este último, el juicio de diligencia que se realiza sobre el comportamiento del banco y en especial en relación con su deber de consejo y con el respeto del principio de proporcionalidad, es mucho menos severo, lo que hace que las probabilidades de éxito de la acción en responsabilidad disminuyan considerablemente.

2. *El sostenimiento abusivo de la relación crediticia*

Un banco francés puede ser demandado en responsabilidad civil por haber mantenido un crédito por un período más largo del que hubiera sido prudente. El reproche que se hace al banco en este caso consiste en haber creado una apariencia ficticia

²³ Cass. com., 22 mars 2005, n.º 03-12922, Bull. civ. IV n.º 67.

²⁴ MATTOUT JEAN PIERRE, *Chronique de droit bancaire*, en *Droit & patrimoine*, n.º 143, diciembre 2005, París, p. 98.

²⁵ Ver, por ejemplo: Cass. 1re civ., 27 juin 1997, Bull. civ. I, n.º 287, p. 200.

de solvencia o buena salud financiera de la empresa, retardando con ello la entrada de la misma en uno de los procedimientos colectivos.

En efecto, en la medida en que una empresa recibe fondos provenientes del banco, se puede crear una imagen de prosperidad aparente, lo que puede inducir a terceros en error. En este caso, serán los terceros, una vez la empresa sea objeto de un procedimiento colectivo, quienes intenten la acción en responsabilidad contra el banco.

Ahora bien, por tratarse de una modalidad de responsabilidad subjetiva, es necesario demostrar la culpa del banco. La culpa debe apreciarse al momento de aprobación del crédito. En palabras de la Corte de Casación francesa, la culpa suficiente para comprometer la responsabilidad de un banco es aquella que supone otorgar un crédito que crea una apariencia de solvencia²⁶. El criterio para determinar lo anterior consiste en plantearse el interrogante de si el banco conocía o debía conocer la situación financiera irremediablemente comprometida de la empresa²⁷.

En realidad, esta hipótesis de responsabilidad bancaria, hubiera podido originar un desbordamiento del sistema, pues el número de demandas estaba en crecimiento porque se convirtió en un mecanismo atractivo para buscar un deudor solvente, una vez la empresa se encontraba en dificultades para honrar sus compromisos. Sin embargo, la práctica judicial francesa logró contener esta situación y prueba de ello es que los pronunciamientos de condena a los bancos fueron mucho más escasos que aquellos en los que se les absolvió²⁸.

Los anteriores fueron los cuatro casos en los que se desarrolló la responsabilidad bancaria en sede de distribución de créditos a sociedades comerciales. Como lo hemos indicado, el sistema era medurado y coherente. No obstante, una ley del 26

²⁶ Cass. com., 18 janvier 1994, n.º 91-15.279.

²⁷ Quiere decir lo anterior que para determinar la culpa bancaria en este tipo de situaciones, es necesario probar primero, la situación financiera grave de la empresa. Este primer juicio es estrictamente controlado por la Corte de Casación, así esta jurisdicción ha dicho que no basta conque sea una situación difícil (Cass. com., 13 janvier 1983, RTD com. 1983 p. 592) o simplemente preocupante (Cass. com., 14 mars 1989 arret n.º 399-D). En segundo lugar, hay que demostrar la existencia de dicha situación al momento de otorgar el crédito y, por último, el conocimiento que tuvo el banco de dicha situación. En ocasiones, esta última prueba no es necesaria cuando los jueces determinen que el banco hubiera debido conocerla. Cass. com., 26 mars 1996, Bull. Civ. n.º 95, 9.79.

²⁸ La casuística en esta materia es abundante. Los jueces van, caso por caso, dando criterios que sirven para afinar el sistema. Por ejemplo, la Corte de Casación dijo que en principio quien solicita el crédito es quien, en primer lugar, debe apreciar la oportunidad del mismo; es la empresa quien debe evaluar las posibilidades de éxito de la operación que se propone, por lo que el banco no debe sustituirse en la posición del cliente para apreciar la rentabilidad de la actividad a la que se destinarán los fondos (CA Paris, 8 mars 2002, D. 2003, somm. p. 345). En otro caso, la Corte dijo que no es posible juzgar que el banco debía conocer la situación financiera de la empresa, cuando ella misma no la conocía, (Cass. com., 11 mai 1999, n. 96-16.088) o cuando los documentos presentados para obtener el crédito no permitían identificar la grave situación financiera de la empresa (Cass. com., 26 mars 2002, Bull. Civ. IV n. 57).

de julio de 2005 introdujo en el Código de Comercio francés el artículo L. 650-1 que dispone que: "Los acreedores no podrán ser considerados responsables de los perjuicios que se deriven de las ayudas otorgadas, salvo en caso de fraude, intromisión en la gestión del deudor, o si las garantías suscritas como contrapartida de estas ayudas fueran desproporcionadas con relación a éstos. En caso de que fuera reconocida la responsabilidad de un acreedor, las garantías suscritas como contrapartida de estas ayudas serán nulas".

La introducción de este artículo supone un cambio importante que nos detendremos a analizar a continuación.

II. EL SISTEMA LEGAL DE RESPONSABILIDAD BANCARIA

A pesar de que el régimen jurisprudencial de responsabilidad bancaria en el marco de la relación crediticia había recibido una opinión favorable de la doctrina, fue modificado a través del artículo L.650-1 que se introdujo en el Código de Comercio francés. Es importante señalar que el mencionado dispositivo hace parte del cuerpo de reglas concernientes a las empresas en dificultad. Quiere decir lo anterior que es solamente cuando la empresa entra en uno de los procedimientos colectivos previstos en el mismo que se aplica el régimen legal. De lo contrario, será el régimen jurisprudencial el que encontrará aplicación²⁹.

El nuevo artículo L. 650-1 del Código de Comercio francés establece un principio de irresponsabilidad bancaria (A), con algunas excepciones (B).

A. El principio de irresponsabilidad bancaria

Según la disposición de la ley "los acreedores no podrán ser considerados responsables de los perjuicios que se deriven de las ayudas otorgadas". Aunque la afirmación parece sencilla, en realidad varias precisiones merecen ser mencionadas. En primer lugar, el artículo L.650-1 del Código de Comercio francés introduce un verdadero principio de irresponsabilidad de los bancos acreedores de empresas que se encuentren en dificultades financieras. Esto quiere decir que, en principio, aun cuando concurren los tres elementos de la responsabilidad, culpa, daño y nexo causal, será difícil la declaración de responsabilidad³⁰. Decimos difícil por cuanto el principio de

²⁹ Sin embargo, el verdadero interés de la responsabilidad bancaria por préstamos a empresas, nace cuando la empresa se encuentra en incapacidad de hacer frente a los compromisos adquiridos. Es ahí que nace el interés de la misma empresa o de terceros en perseguir al banco.

³⁰ Sobre la naturaleza de esta imposibilidad de declaración de responsabilidad, se puede ver: MOURY JACQUES, *La responsabilité du fournisseur de "concours" dans le marc de l'article L. 650-1 du code de commerce*, en *Dalloz Cronique*, París, Dalloz, 2006, n.º 25, p. 1743.

irresponsabilidad no es absoluto ya que, como tendremos la ocasión de desarrollarlo más adelante, la ley contempla tres excepciones al principio en cuestión.

Ahora bien, la doctrina francesa ha identificado varios inconvenientes que surgen de la interpretación del principio de irresponsabilidad bancaria. En primer lugar, un punto que ha sido objeto de discusión es el relativo al sujeto al cual alude la regla. En efecto, el artículo se refiere a "los acreedores", categoría general, sin ninguna otra distinción. Naturalmente, los primeros implicados son los bancos; la disposición fue redactada pensando en ellos. Sin embargo, si el legislador quería limitar la responsabilidad únicamente de los establecimientos de crédito, ¿por qué utilizar el término genérico de acreedores? Estamos de acuerdo con el sector de la doctrina que concluye que el principio de irresponsabilidad cubre a cualquier sujeto que haya consentido préstamos a la empresa³¹, como por ejemplo un proveedor o la casa matriz³².

Otra discusión interesante es la relativa a la delimitación de las hipótesis susceptibles de comprometer la responsabilidad de los bancos. En efecto, como lo vimos anteriormente, la jurisprudencia había identificado cuatro casos de responsabilidad: el rechazo del crédito, la ruptura abusiva, el crédito ruinoso y el sostenimiento abusivo de la relación crediticia. La entrada en vigor del artículo L.650-1 trajo consigo la necesidad de identificar los casos en los que los establecimientos de crédito u otros acreedores se podían beneficiar del principio de irresponsabilidad. Es evidente que la formulación del artículo "por ayudas consentidas" indica que solamente se incluyen los casos en los que el crédito fue efectivamente otorgado. Quiere decir lo anterior que la responsabilidad por rechazo del crédito no se encuentra comprendida en la reforma. Lo mismo puede decirse del caso de la ruptura abusiva. En efecto, el reproche que se hace al banco consiste en haber interrumpido brutalmente la ayuda financiera, luego nada tiene que ver esta culpa con aquella que supone haber consentido la ayuda.

Diferente es el caso de crédito ruinoso. Si el crédito ruinoso es aquel que provoca un crecimiento continuo de los gastos del crédito a los que la empresa no puede responder y por éste hecho la empresa se ve obligada a recurrir a uno de los procedimientos concursales de la ley, es indudable que el principio de irresponsabilidad se aplica. Lo mismo puede decirse de la responsabilidad por sostenimiento abusivo de la relación crediticia³³.

³¹ Algún sector de la doctrina propone una interpretación restrictiva en cuanto a este punto. Sostienen que el artículo sólo debe aplicarse a los establecimientos de crédito. El argumento lo construyen a través de la noción de "ayuda" en francés *concours*, a la que se refiere el artículo. Reconocemos que el haber utilizado un término tan vago como el mencionado no es muy afortunado y se prestará para dificultades al momento de la interpretación judicial.

³² MOURY JACQUES, op. cit.

³³ En este sentido: MOURY JACQUES, op. cit.; ROUTIER RICHARD, *Le cantonnement de la responsabilité pour soutien abusif*, en *Gazette du Palais*, París, septiembre-octubre de 2005, p. 3012; LE CORRE PIERRE-MICEL, *Premiers regards sur la loi de sauvegarde des entreprises*, *Dalloz Chroniques*, París, Dalloz,

En tercer lugar, son muchos los debates doctrinarios alrededor de la vaga noción de "ayuda", de la que se sirve el artículo L. 650-1. La discusión gira en torno al alcance de dicho concepto. A este respecto, dos interpretaciones son posibles. Por un lado, una interpretación amplia que comprenda todas las ayudas financieras que la empresa puede recibir. Por el otro, una estricta según la cual sólo pueden ser consideradas "ayudas" aquellas que impliquen unas condiciones especiales de pago y en las que el acreedor sea un prestatario de servicios financieros³⁴. Como mencionábamos más arriba, por esta vía se ha pretendido limitar los sujetos destinatarios de la norma, pues se dice que sólo pueden beneficiarse del principio de irresponsabilidad los establecimientos de crédito y ningún otro acreedor. Sin embargo, nosotros preferimos la concepción amplia porque si la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo. De hecho, en 2003, antes de que existiera la ley, ya la Corte de Casación francesa había utilizado la expresión "ayuda" en un caso de responsabilidad por sostenimiento abusivo del crédito³⁵ y en esa ocasión lo hizo adoptando una concepción amplia del término. Ello permite pronosticar que si la Corte tiene que volver a pronunciarse sobre este punto lo hará en el mismo sentido.

Finalmente, otro punto que se ha discutido es el de si es necesario que la calidad de acreedor sea ostentada de forma concomitante con la apertura de uno de los procedimientos concursales, para que el banco pueda invocar la protección del principio de irresponsabilidad. Específicamente el interrogante consiste en determinar si un banco que al momento de la apertura del procedimiento ya ha sido completamente reembolsado puede de todas formas invocar el artículo L.650-1 en su defensa. Según el profesor ROBINE, no existe ninguna razón para diferenciar entre quién es acreedor al momento de apertura del procedimiento y quién lo fue en el pasado³⁶.

En nuestra opinión, esa posición concede una protección exagerada a los bancos. En efecto un banco puede haber perdido la calidad de acreedor mucho tiempo antes de la apertura del procedimiento colectivo y aún así beneficiarse del principio de irresponsabilidad.

El principio de irresponsabilidad implica que aun habiendo cometido una culpa en ejercicio de la función de distribución del crédito, el banco no será responsable y por ello, será la empresa quien tendrá que soportar las consecuencias dañinas de dicho comportamiento. Siendo esta situación extremadamente grave para las empresas, el legislador dejó abierta la posibilidad de configurar la responsabilidad civil en tres casos. Son las tres excepciones al principio de irresponsabilidad, de

2005, p. 2297; CARAMALLI DELPHINE, *Reforme du soutien abusif de crédit: le point de vue du praticien*, en *Petites affiches*, París, 18 abril de 2005, p. 6.

³⁴ En este sentido: MOURY JACQUES, op. cit.; JACQUEMONT ANDRÉ, op. cit.

³⁵ Cass. com., 10 décembre, 2003, n.º 01-03746.

³⁶ ROBINE DAVID, *L'article L. 650-1 du code de commerce: un "cadeau" empoisonné?*, en *Dalloz*, Paris, Dalloz, 2006, p. 69.

las cuales la doctrina ha dicho que debido a su formulación excesivamente amplia, terminarán por permitir a los jueces la reconstrucción del sistema que imperaba antes de la ley del 26 de julio de 2006.

B. Las excepciones al principio de irresponsabilidad

La redacción del artículo L.650-1 del Código de Comercio francés da cuenta de tres casos en los cuales la responsabilidad del banco podrá ser declarada: fraude, intromisión caracterizada en la gestión del deudor y constitución de garantías desproporcionadas a petición del banco.

1. El fraude

El fraude puede definirse como un engaño, como un acto ejecutado de mala fe con el objetivo de perjudicar derechos que normalmente se deben respetar³⁷. La doctrina francesa ha criticado fuertemente la consagración del fraude como una de las excepciones a la responsabilidad bancaria. La crítica, más de forma que de fondo, es de técnica legislativa. En efecto, esta mención de la ley no aporta gran cosa, pues la aplicación del principio *fraus omnia corrumpit* implica que la excepción de fraude irradia todo el ordenamiento jurídico en su conjunto. Quiere decir lo anterior que, aún sin la mención legal, el resultado sería el mismo.

Por otro lado, la doctrina se ha interrogado acerca de la necesidad de aplicar a estos casos las construcciones jurisprudenciales relativas a la acción pauliana. La Corte de Casación francesa ha establecido que el *fraude pauliano* es aquel que resulta del simple conocimiento que el deudor tuvo del perjuicio causado a su acreedor por sus actos³⁸. Quiere decir lo anterior que la prosperidad de la acción pauliana no necesita la demostración de la intención de hacer daño, pues el simple conocimiento de este hecho es suficiente. Esta concepción amplia del *fraude pauliano* no parece poder aplicarse a las hipótesis que nos ocupan. Primero, porque la acción pauliana y la acción de responsabilidad civil, tienen una naturaleza diferente, mientras que la primera busca el restablecimiento del estado anterior, la segunda busca el resarcimiento de un daño. Segundo, porque tratándose de una excepción al principio general, la interpretación restrictiva se impone³⁹. No queda más remedio que esperar a que la Corte de Casación fije su posición al respecto.

³⁷ CORNU GÉRARD, *Vocabulaire juridique*, Paris, Quadrige/Puf, 2005.

³⁸ Cass. 1re civ, Janvier 4 1995, Bull. Civ. I, n.º1

³⁹ LEGAIS DOMINIQUE, "Les concours consentis a une entreprise en difficultés", en *JCPE*, n.º 42, Paris, 20 de octubre de 2005, p. 1747.

2. *La intromisión caracterizada en la gestión del deudor*

Esta segunda excepción tampoco es novedosa⁴⁰. En efecto, la práctica bancaria impide que los bancos se entrometan en los negocios de sus clientes. Esta figura pretende impedir que el banco se convierta en un administrador de hecho de la empresa tomando decisiones que no le corresponden⁴¹. En las actas que antecedieron la adopción de la ley del 26 de julio de 2005 se define la intromisión como la "hipótesis en la que un acreedor adquiere la calidad de dirigente de hecho (de la empresa), participando activamente en la gestión que corresponde al deudor, tomando las decisiones importantes en su lugar"⁴².

Nuevamente se hace evidente el problema de interpretación que supone esta hipótesis. ¿Debe favorecerse una interpretación extensiva o restrictiva de la norma? La interpretación extensiva supone considerar que hay intromisión siempre que exista una intervención en los negocios de otro, mientras que la posición restrictiva implica que, además de probar que el banco intervino en los negocios de su cliente, será necesario demostrar que la mencionada intervención lo condujo a tomar decisiones erradas. En nuestro sentir, la segunda opción es preferible, por las mismas razones que sostuvimos más arriba⁴³.

Es importante señalar que el artículo L.650-1 del Código de Comercio francés exige que la intromisión sea "caracterizada". En ausencia de más precisiones, corresponde al juez de fondo determinar si la intromisión es de dicha naturaleza y en últimas será la Corte de Casación la llamada a ejercer un control sobre este punto. Nuevamente la doctrina ha elevado fuertes críticas alrededor de este problema, pues el margen de interpretación es más amplio de lo deseable.

3. *Las garantías desproporcionadas*

Finalmente, la acción de responsabilidad podrá intentarse con éxito cuando un banco haya solicitado a su cliente la constitución de garantías que no guardan proporción con el crédito concedido⁴⁴. Esta excepción, como todas las anteriores, abre varios interrogantes.

⁴⁰ Aunque fueron muy pocos los casos de responsabilidad por intromisión del banco en los negocios de su cliente. Sobre este punto se puede ver: LEGEAIS DOMINIQUE, *op. cit.*

⁴¹ MOURY, *op. cit.*, p.1747.

⁴² Informe de M.J.J. HYEST, n.º 335 del 11 de mayo de 2005.

⁴³ En el mismo sentido: STOUFFLET JEAN, MATHEY NICOLAS, *op. cit.*

⁴⁴ En efecto, la norma hace referencia a la relación de proporcionalidad entre la garantía y el crédito. En Francia, se ha desarrollado mucho en los últimos años el tema de la proporcionalidad, pero en ocasiones se hace referencia a la relación entre la garantía y el patrimonio o ingresos del garante. Esta hipótesis evidentemente no es la que contempla la norma. Sobre el principio de proporcionalidad en materia de garantías se puede ver: MOLFESIS NICOLAS, *Le principe de proportionnalité en matière de garanties*, en *Revue Banque & Droit*, n.º 71, mayo-junio, Paris, Revue Banque Edition, 2000, pp. 4-5.

En primer lugar, el que supone determinar cómo harán los jueces para identificar la desproporción. En efecto, es usual que al momento de conceder el crédito el banco solicite garantías por un valor más elevado al de la acreencia principal. Esta práctica tiene por objeto cubrir el riesgo de depreciación del bien dado en garantía o simplemente proporcionar una mejor cobertura previendo el eventual aumento de la acreencia principal. Quiere decir lo anterior, que no es posible afirmar que en todos los casos en los que el valor de la garantía sea superior al de la acreencia principal habrá desproporción. Son los jueces quienes tendrán la tarea de determinar los criterios para clasificar una garantía como desproporcionada⁴⁵ para poder así declarar la responsabilidad civil del banco por este motivo.

En segundo lugar, los jueces tendrán que pronunciarse sobre el momento en el que se debe apreciar la desproporción. Una posibilidad es que ello se haga el día en que se consintió la garantía y otra es que se tome en consideración el día de su ejecución. La lectura del artículo parece abogar por la primera opción, pues el texto no habla de garantías ejecutadas, sino de garantías suscritas, pero reconocemos que el tema se presta a discusión.

Por último, no sobra decir que si el comportamiento del banco se encuadra en una de las tres excepciones que acabamos de mencionar, para el triunfo de la acción de responsabilidad es necesario allegar al proceso la prueba del daño, por un lado y la del nexo de causalidad, por el otro. En efecto, las tres excepciones lo que hacen es simplemente abrir la posibilidad de ejercicio de la acción, pero no implican una responsabilidad automática. Además de lo anterior, creemos importante resaltar que el artículo L.650-1 ofrece una novedad en cuanto a la sanción por el comportamiento culposo del banco. De este modo, además de la tradicional condena en daños y perjuicios, se establece la nulidad de las garantías constituidas para asegurar el reembolso del crédito⁴⁶. Cabe mencionar que el artículo L.650-1 del Código de Comercio fue revisado por la ordenanza del 18 de diciembre de 2008. Mientras que el texto original rezaba "las garantías suscritas como contrapartida de estas ayudas serán nulas", la ordenanza reemplazó las palabras "serán nulas" por "podrán ser anuladas o reducidas por el juez". La nulidad pierde así su carácter obligatorio

⁴⁵ La doctrina ha propuesto algunos criterios útiles a este fin. Se mencionan por ejemplo: el monto del crédito, la buena fe de las partes, la presencia de otros acreedores, la calidad del garante, la naturaleza del crédito consentido, la duración del mismo o incluso el aléa que pesa sobre la evolución del valor de los bienes gravados. Se menciona también que se deben tomar en consideración los créditos que sin haber sido efectivamente otorgados ya fueron consentidos y lo fueron sin que mediara garantía. MOURY JAUQUES, op. cit.; LEGEAIS DOMINIQUE, op. cit.

⁴⁶ Esta sanción de nulidad de las garantías se aplica a las tres hipótesis de responsabilidad contrariamente a lo que podría pensarse. En efecto, no es solamente para los casos de garantías desproporcionadas, sino para cualquiera de los tres. Esta solución se justifica, pues se trata de evitar que el banco sea pagado de forma prioritaria frente a otros acreedores. La doctrina ha considerado que esta sanción es muy grave para los bancos, pues casi en la totalidad de los casos se traduce en la pérdida de la posibilidad de obtener satisfacción.

para convertirse en una prerrogativa discrecional del juez⁴⁷. Se recibe con agrado que el nuevo texto consagre la posibilidad de reducir la garantía, sin necesidad de pronunciar la nulidad de toda ella, pues esto da al juez la posibilidad de modular la sanción de reducción en función de la gravedad de la culpa cometida.

CONCLUSIONES

En definitiva, el futuro del artículo L.650-1 del Código de Comercio francés es incierto. Hacer previsiones acerca de la forma cómo los jueces aplicarán el texto es una tarea difícil, porque lamentablemente su lectura no es sencilla y requiere un trabajo de interpretación importante.

La Corte de Casación francesa se tomó más de cuarenta años para establecer el régimen de responsabilidad bancaria que existía antes de la reforma de 2005. Por eso, cuando la reforma vio la luz, el régimen ya estaba decantado y sus límites claramente definidos. Esta constatación nos lleva a sostener que es muy posible que los jueces franceses intenten reivindicar el régimen jurisprudencial a través de la interpretación de la ley.

A nuestro parecer, la experiencia francesa en materia de responsabilidad bancaria es interesante y podría llegar a tener aplicación en otros países de tradición civilista parecida a la francesa, como es el caso colombiano. Lo verdaderamente importante es encontrar la forma de equilibrar los intereses de las empresas con los de los establecimientos de crédito, pues así se fortalece el sector privado y se estimula la producción de riqueza del país.

⁴⁷ GARAUD ERIC, *Sûretés et procédures collectives: l'articulation des réformes*, en *Petites Affiches*, París, 17 de junio de 2009, p. 4.